

17 ABR. 2017

"Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 228 calendada 12 de marzo de 1959, el ramo de Hacienda y el Gobernador de Bolívar en uso de sus facultades legales, reconoció de manera vitalicia pensión mensual de jubilación al señor **ANGEL MARIA GEOVO**, por haber cumplidos los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional.

Por otro lado mediante resolución de 80049 de fecha 7 de abril de 1980, se reconoció a favor de la Señora **DIANA GEOVO ARANGO**, identificada con CC No 45.484.119, una pensión mensual de jubilación en calidad de sustituta por valor de **MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, (\$1.770)**, efectiva a partir de 19 de Diciembre de 1977.

Mediante petición radicada ante la Gobernación de Bolívar, el Apoderado judicial del pensionado solicita la reliquidación de pensión del jubilado y demás otros conceptos el cual se entraran a estudiar detenidamente.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

"Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992.

REPORTES DE PAGO TESORERIA

Antes de analizar lo pedido por el apoderado, se verificaron los pagos que por conceptos de reajustes se han realizado, se logró verificar que a la pensionada en mención se le realizado unos pagos por conceptos de reajuste ley 6 del 92 e indexación, empero no es óbice para estudiar y liquidar la figura de los reajustes contenidos en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y reliquidación de pensión desde el estatus inicial.

ESTUDIO JURIDICO

Teniendo en cuenta el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a reajustar la pensión con fundamento al estatus inicial del jubilado, así mismo se re liquidara la pensión con fundamento a la ley 4 del 76 y ley 71 del 88 en virtud del derecho a reliquidación pensional, el cual gozan todos los pensionados cuando se sientas lesionados en los cálculos realizados por los fondos de pensiones ya sean públicos o privadas , estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos, los cuales deberán ser debidamente indexados; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones ALVIS LAGARES en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

"Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : ANGEL MARIA GEOVO IBARRA		RESOLUCION: 1154 DEL 16-08-1962	
IDENTIFICACION: DIANA GEOVO ARANGO		FECHA EFECTIVIDAD: 1955	
SUSTITUTA(O) :		STATUS : -----	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 450	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: SEP DE 2015	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$600,00	75%	\$450

R: INDICE FINAL X VALO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$450,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO SAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTC INDEXADOS
1955	498	1		498					
1956	498	1,0322		514					
1957	514	1,0781		554					
1958	554	1,1739		650					
1959	650	1,0987		715					
1960	715	1,2741		910					
1961	910	1,1061		1.007					
1962	1.007	1,3699		1.379					
1963	1.379	1,4		1.931					
1964	1.931	1		1.931					
1965	1.931	1,2		2.317					
1966	2.317	1,2	100	2.881					
1967	2.881	1,16	100	3.442					
1968	3.442	1,12	100	3.955					
1969	3.955	1,08	100	4.371					
1970	4.371	1,04	100	4.646					
1971	4.646	1,1	50	5.161					
1972	5.161	1,1		5.677					
1973	5.677	1,1		6.245					
1974	6.245	1,1		6.869					
1975	6.869	1,33		9.136					
1976	9.136	1,15	180	10.686					
1977	10.686	1,25	390	13.748					
1978	13.748	1,25	390	17.575					
1979	17.575	1,2372	555	22.299					
1980	22.299	1,1686	435	26.493					
1981	26.493	1,1522	525	31.050					
1982	31.050	1,15	600	36.308					
1983	36.308	1,15	855	42.609					
1984	42.609	1,15	925,5	49.926					
1985	49.926	1,15	1018,5	58.433					
1986	58.433	1,15	1129,8	68.328					
1987	68.328	1,15	1626,91	80.204					
1988	80.204	1,15	1849,24	94.084					
1989	94.084	1,27		119.487					
1990	119.487	1,26		150.554					
1991	150.554	1,2606		189.788					
1992	189.788	1,2604		239.209					
1993	239.209	1,2503	1,12	334.973					
1994	334.973	1,226	1,12	459.958					
1995	459.958	1,2259	1,04	586.417					
1996	586.417	1,1950		700.768					

2

"Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	0		feb-17	I.P.C	1.149.685	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	93,85	0	0	Enero	100,59		
Febrero	95,27	0	0	Febrero	101,43		
Marzo	96,04	0	0	Marzo	101,94	1.149.685	1.535.169
Abril	96,72	0	0	Abril	102,26	1.149.685	1.530.365
Mayo	97,62	0	0	Mayo	102,28	1.149.685	1.530.066
Junio	98,47	0	0	Junio	102,22	1.149.685	1.530.964
Mesada A	98,47	0	0	Mesada Adic.	102,22	1.149.685	1.530.964
Julio	98,94	0	0	Julio	102,18	1.149.685	1.531.563
Agosto	99,13	0	0	Agosto	102,23	1.149.685	1.530.814
Septiembr	98,94	0	0	Septiembre	102,12	1.149.685	1.532.463
Octubre	99,28	0	0	Octubre	101,98	1.149.685	1.534.567
Noviembre	99,56	0	0	Noviembre	101,92	1.149.685	1.535.471
Diciembre	100,00	0	0	Diciembre	102,00	1.149.685	1.534.266
Mesada A	100,00	0	0	Mesada Adic.	102,00	1.149.685	1.534.266
TOTAL AÑO 2008			0	TOTAL AÑO 2009			18.390.940
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.172.679		feb-17	I.P.C	1.209.853	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	102,70	1.172.679	1.554.285	Enero	106,19	1.209.853	1.550.854
Febrero	103,55	1.172.679	1.541.526	Febrero	106,83	1.209.853	1.541.563
Marzo	103,81	1.172.679	1.537.666	Marzo	107,12	1.209.853	1.537.389
Abril	104,29	1.172.679	1.530.588	Abril	107,25	1.209.853	1.535.526
Mayo	104,40	1.172.679	1.528.976	Mayo	107,55	1.209.853	1.531.243
Junio	104,52	1.172.679	1.527.220	Junio	107,90	1.209.853	1.526.276
Mesada A	104,52	1.172.679	1.527.220	Mesada Adic.	107,90	1.209.853	1.526.276
Julio	104,47	1.172.679	1.527.951	Julio	108,05	1.209.853	1.524.157
Agosto	104,59	1.172.679	1.526.198	Agosto	108,01	1.209.853	1.524.721
Septiembr	104,45	1.172.679	1.528.244	Septiembre	108,35	1.209.853	1.519.937
Octubre	104,36	1.172.679	1.529.562	Octubre	108,55	1.209.853	1.517.136
Noviembre	104,56	1.172.679	1.526.636	Noviembre	108,70	1.209.853	1.515.043
Diciembre	105,24	1.172.679	1.516.772	Diciembre	109,16	1.209.853	1.508.658
Mesada A	105,24	1.172.679	1.516.772	Mesada Adic.	109,16	1.209.853	1.508.658
TOTAL AÑO 2010			21.419.615	TOTAL AÑO 2011			21.367.436
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.254.980		feb-17	I.P.C	1.285.602	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.254.980	1.553.545	Enero	112,15	1.285.602	1.560.375
Febrero	110,63	1.254.980	1.544.137	Febrero	112,65	1.285.602	1.553.450
Marzo	110,76	1.254.980	1.542.324	Marzo	112,88	1.285.602	1.550.284
Abril	110,92	1.254.980	1.540.100	Abril	113,16	1.285.602	1.546.448
Mayo	111,25	1.254.980	1.535.531	Mayo	113,48	1.285.602	1.542.088
Junio	111,35	1.254.980	1.534.152	Junio	113,75	1.285.602	1.538.427
Mesada Adic.	111,35	1.254.980	1.534.152	Mesada Adic.	113,75	1.285.602	1.538.427
Julio	111,32	1.254.980	1.534.566	Julio	113,80	1.285.602	1.537.751
Agosto	111,37	1.254.980	1.533.877	Agosto	113,89	1.285.602	1.536.536
Septiembre	111,69	1.254.980	1.529.482	Septiembre	114,23	1.285.602	1.531.963
Octubre	111,87	1.254.980	1.527.021	Octubre	113,93	1.285.602	1.535.997
Noviembre	111,72	1.254.980	1.529.071	Noviembre	113,68	1.285.602	1.539.374
Diciembre	111,82	1.254.980	1.527.704	Diciembre	113,98	1.285.602	1.535.323
Mesada Adic.	111,82	1.254.980	1.527.704	Mesada Adic.	113,98	1.285.602	1.535.323
AÑO 2012			21.493.367	TOTAL AÑO 2013			21.581.766

"Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.310.543		feb-17	I.P.C	1.358.508	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.310.543	1.557.457	Enero	118,91	1.358.508	1.555.127
Febrero	115,26	1.310.543	1.547.728	Febrero	120,28	1.358.508	1.537.414
Marzo	115,71	1.310.543	1.541.708	Marzo	120,98	1.358.508	1.528.518
Abril	116,24	1.310.543	1.534.679	Abril	121,63	1.358.508	1.520.350
Mayo	116,81	1.310.543	1.527.190	Mayo	121,95	1.358.508	1.516.360
Junio	116,91	1.310.543	1.525.884	Junio	122,08	1.358.508	1.514.746
sada Adic.	116,91	1.310.543	1.525.884	Mesada Adic.	122,08	1.358.508	1.514.746
Julio	117,09	1.310.543	1.523.538	Julio	122,31	1.358.508	1.511.897
Agosto	117,33	1.310.543	1.520.422	Agosto	122,90	1.358.508	1.504.639
Septiembre	117,49	1.310.543	1.518.351	Septiembre	123,78	1.358.508	1.493.942
Octubre	117,68	1.310.543	1.515.900	Octubre	124,62	1.358.508	1.483.872
Noviembre	117,84	1.310.543	1.513.841	Noviembre	125,37	1.358.508	1.474.995
Diciembre	118,15	1.310.543	1.509.870	Diciembre	126,15	1.358.508	1.465.875
sada Adic.	118,15	1.310.543	1.509.870	Mesada Adic.	126,15	1.358.508	1.465.875
AÑO 2014			21.372.321	TOTAL AÑO 2015			21.088.355
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.450.479		feb-17	I.P.C	1.533.882	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.450.479	1.545.150	Enero	134,77	1.533.882	1.549.247
Febrero	129,41	1.450.479	1.525.688	Febrero	136,12	1.533.882	1.533.882
Marzo	130,63	1.450.479	1.511.439	Marzo	136,12	1.533.882	1.533.882
Abril	131,28	1.450.479	1.503.955	Abril			
Mayo	131,95	1.450.479	1.496.319	Mayo			
Junio	132,58	1.450.479	1.489.208	Junio			
sada Adic.	132,58	1.450.479	1.489.208	Mesada Adic.			
Julio	133,27	1.450.479	1.481.498	Julio			
Agosto	132,85	1.450.479	1.486.182	Agosto			
Septiembre	132,78	1.450.479	1.486.965	Septiembre			
Octubre	132,70	1.450.479	1.487.862	Octubre			
Noviembre	132,85	1.450.479	1.486.182	Noviembre			
Diciembre	133,40	1.450.479	1.480.054	Diciembre			
sada Adic.	133,40	1.450.479	1.480.054	Mesada Adic.			
AÑO 2016			20.949.763	TOTAL AÑO 2017			4.617.010

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente Administrativo reposa reclamacion en fecha de 2012, en aras de darle estabilidad y seguridad jurica a lo realizado, se aplicara el termino de prescripcion treinal , por lo cual los reconocimientos de los reajustes pensionales antes desarrollados se efectuaran hara a partir del año 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **DIANA GEOVO ARANGO**, identificada con CC No 45.484.119, los reajustes pensionales desarrollados anteriormente, aplicándolo desde el status del jubilado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

“Por medio de la cual se re-liquida el pago de un Reajuste pensional a un Pensionado del Departamento de Bolívar con fundamento en la ley 4 del 76, ley 71 del 88 y se indexa de manera adecuada la mesada pensional”

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **DIANA GEOVO ARANGO**, identificada con CC No 45.484.119, por concepto de diferencias pensionales, la suma de \$(172.282.573), **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS**, aplicadas desde el status pensional.

Parágrafo: *EL CDP Y EL RUBRO PRESUPUESTAL HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO*

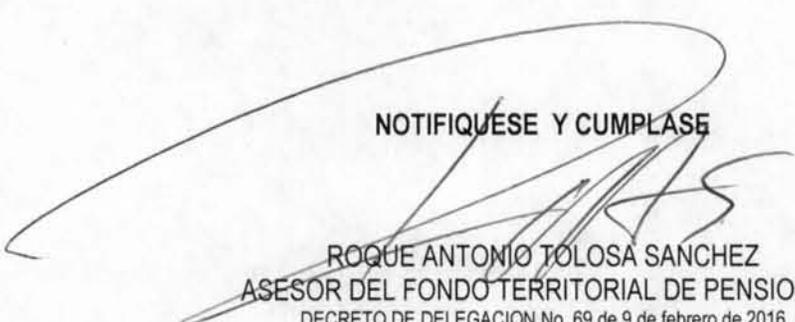
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. identificado con c.c. 3.816.349, como apoderado especial de la pensionada **DIANA GEOVO ARANGO**, identificada con CC No 45.484.119, al doctor **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, cedula de ciudadanía No. 3.816.349, T. P. No. 164741 del C. S de la J, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido, así mismo, realícese el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora **DIANA GEOVO ARANGO**, o a su Apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

17 ABR. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016